



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE DECLARATIVO.
DEMANDANTE: GERMAN BENEDETTI GARCIA
DEMANDADO: DIOMEDES DIAZ MAESTRE
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2011-00241-00
FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2023

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la Ciudad de Valledupar a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de los señores ROSA ELVIRA DÍAZ MEJIA, MARENA ROCIO DÍAZ SARMIENTO, DIOMEDES DIONICIO DÍAZ AROCA, JOSÉ MIGUEL DÍAZ RAMÍREZ Y RAFAEL MARÍA DÍAZ RAMIRÉZ, en calidad de herederos del causante DIOMEDES DIAZ MAESTRE.

2. De las actuaciones del Despacho

Mediante escrito presentado por el apoderado de los señores ROSA ELVIRA DÍAZ MEJIA, MARENA ROCIO DÍAZ SARMIENTO, DIOMEDES DIONICIO DÍAZ AROCA, JOSÉ MIGUEL DÍAZ RAMÍREZ Y RAFAEL MARÍA DÍAZ RAMIRÉZ, en calidad de herederos del causante DIOMEDES DIAZ MAESTRE, se recibió incidente de nulidad, por la secretaria del Juzgado se dio el traslado de ley.

La parte demandante durante el traslado anteriormente mencionado, no presentó ningún pronunciamiento.

3. Nulidad propuesta

Propone el interesado como causales de nulidad las contempladas en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y numeral 1 del artículo 141 ibidem.

Art 140. C.P.C. *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

4. *Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*

5. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

9. *Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley."*

ART. 141. C.P.C. *“En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:*

1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320 <316, 317, 318, 319>.”

Se fundamenta la nulidad en los siguientes hechos:

- ✓ Los poderdantes son hijos del extinto cantautor, Diomedes Díaz Maestre, quien en este juicio fue demandado y murió en Valledupar el 22 diciembre 2013. En total, engendró 21 hijos.
- ✓ Expresa el memorialista que por ser el causante – deudor una celebridad, su muerte fue un hecho notorio.
- ✓ La sucesión del causante, Diomedes Díaz Maestre, fue abierta por providencia de 21 de abril de 2014 del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, con radicación 2014-0203-00, donde fueron reconocidos 15 de sus hijos como sus herederos. Posteriormente, por autos de: 20 junio 2014, 17 julio 2014, 31 octubre 2016 y 10 noviembre 2016, fueron reconocidos igualmente sus otros 6 hijos. En total, a ese sucesorio, acudieron como sus asignatarios, 21 hijos.
- ✓ Informan los poderdantes, que conocieron extraoficialmente de la existencia de este litigio, del que nunca fueron notificados, tampoco, sus quince hermanos restantes, cuya actuación procesal se adelanta aun con base en la legislación del C.P.C.
- ✓ Informa el memorialista que el señor Germán Benedetti García, presentó personalmente el 18 de abril de 2017, al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, en el proceso de sucesión de Diomedes Díaz Maestre, con radicación 2014-203-00, solicitud de reconocimiento como acreedor, aportando copia de la Sentencia de 06 agosto de 2010 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, proferida dentro del Proceso ordinario laboral de Germán Jerónimo Benedetti García contra Diomedes Díaz Maestre, con radicado 20001-31-05-001-2006-02777-00. El Juzgado 2 de Familia, por auto de 27 de abril de 2017, no accedió a dicha pretensión, por improcedente, afincado en el artículo 491-2 del C.G.P.
- ✓ Por lo informado en el numeral anterior, se desprende, que, entre las partes en este litigio, hubo una relación de trabajo que dio lugar posteriormente a una controversia judicial de carácter laboral, que data de varios lustros atrás, cuando aún el causante estaba vivo. Se infiere, por razones obvias, que el aquí demandante, conoció de la muerte de Diomedes Díaz Maestre, desde que acaeció. Su dependencia de trabajo con el demandado deudor, vislumbra que había también un trato personal entre ellos, que el actor conocía a sus hijos, a la cónyuge y las compañeras permanentes que tuvo. Por consiguiente, sabía a quién tenía que demandar, citar y notificar antes o después de la defunción de Diomedes Díaz Maestre. Tanto, que concurrió y tuvo acceso, como peticionario, a su proceso de sucesión.
- ✓ A pesar de saber de la existencia del sucesorio y el conocimiento de todos los herederos determinados de Diomedes Díaz Maestre, el actor, German Benedetti, inició o impulsó y continuó con el trámite de este juicio ejecutivo, a espaldas de los cosignatarios, sin notificarles el título ejecutivo ni la actuación procesal, como tampoco a los herederos indeterminados a través de emplazamientos.
- ✓ Que el heredero, José Miguel Diaz Ramírez, en memorial de 02 de octubre de 2018, allegó a este expediente, el Registro Civil de Defunción del demandado, Diomedes Díaz Maestre, adjunto a una solicitud de copias del expediente que nunca le entregaron. Ese documento, al parecer, no fue avizorado por el demandante ni por el juzgado.

- ✓ El demandado, Diomedes Díaz Maestre, que sepan sus herederos, no ha actuado en el proceso ejecutivo con apoderado judicial. Si lo hubiera designado en vida, se deduce, no ha ejercido o abandonó su responsabilidad y deber profesional de defender lealmente sus intereses. Cuestión que la jurisprudencia constitucional y ordinaria ha concluido como si no tuviera apoderamiento, abriendo paso a sanciones disciplinarias: artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, con repercusiones procesales. Leyendo las Consultas del Proceso que se agregan al paginario, no hay constancias que tuviera abogado.
- ✓ Releyendo las consultas a este proceso 200013103003-2011-00241-00, no se pudo constatar: en qué fechas se presentó la demanda ejecutiva y se dictó mandamiento de pago, igual, no hay registros procesales que a los herederos determinados e indeterminados del demandado-deudor, Diomedes Díaz Maestre, se hubieran notificados o citados o emplazados para que se les designara curador ad Litem. Analizadas las vicisitudes o incidencias anteriores y posteriores al deceso del demandado, sucedido el 22 de diciembre de 2013, es palmario, que hay lugar a que se declaren nulidades procesales.

3.1. Pretensiones principales

Decretar la nulidad del proceso desde el mandamiento de pago o ejecutivo, inclusive, si la demanda fue presentada y admitida antes de la muerte del demandado, Diomedes Díaz Maestre el 22 diciembre 2013, por las causas señaladas en los artículos 140 numerales 4, 5, 8 y 9 y 141 numeral 1 del C. de P. C. o en el artículo 133 numerales 3 y 8 del C. G. del P., según sea la legislación que el despacho aplique al fallar este incidente. Consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado. Y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

3.1. Pretensiones subsidiarias

En caso que las anteriores declaraciones se consideren improcedentes, solicitan que, en subsidio, se decrete la nulidad del proceso desde la fecha del fallecimiento del demandado, Diomedes Díaz Maestre el 22 diciembre 2013 o del día judicial hábil siguiente de enero de 2014, si la demanda fue radicada y admitida después del deceso del demandado, por las causales indicadas en los artículos 140 numerales 5, 8 y 9, y, 141 numeral 1 del C. de P. C. y artículo 133 numerales 3 y 8 del C. G. del P., como la legislación que sea aplicable. Consecuencialmente, se ordene, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado, y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

4. Consideraciones

Sabido es que en el sistema procedimental impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según las cuales, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "debido proceso", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Sea lo primero aclarar lo siguiente en cuanto a la norma aplicable al trámite de la nulidad:

- La solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada en fecha 19 de noviembre de 2008.
- El mandamiento de pago proferido el 09 de diciembre de 2008.

- El auto de seguir adelante la ejecución, fue proferido el 16 de febrero de 2009.
- El Código General del Proceso, entró en vigencia gradual a partir del año 2012, y en su totalidad en el año 2016.

Art. 625. C.G.P. *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez *“De mas esta decir que si a enero 1 de 2016 ya había sido pronunciado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia, las actuaciones que hayan de realizarse a partir de tal fecha se someten a las reglas generales de transición. Esto quiere decir que el Código General del Proceso se aplica a todo el tramite subsiguiente, salvo a las actuaciones que hayan tenido principio de ejecución antes de enero 1 de 2016. Así, por ejemplo, si la notificación del fallo se había empezado a surtir, debe concluir con sujeción a la Ley anterior; pero si no había iniciado, debe hacerse con arreglo a la nueva (C.G.P., art 625.5). Así mismo si se había interpuesto apelación contra la sentencia, este recurso debe someterse a la Ley anterior; pero si no había alcanzado a interponerse, debe sujetarse al C.G.P.”*

Si bien es cierto, nos encontramos en presencia de un trámite de ejecución que inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta el estado del proceso a la fecha de entrada en vigencia de la nueva legislación procesal, y las normas que rigen el tránsito de legislación, es claro que el tramite a impartirle a la nulidad es el consagrado en el Código General del Proceso.

Iniciamos el estudio de las causales de nulidad consagradas en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C., teniendo en consideración a que las premisas fácticas hacen alusión a data del 2013, antes de entrada en vigencia del CGP, por cuanto a juicio del incidentante, luego de acaecida la muerte del deudor, no fueron notificados sus herederos.

Artículo 140 CPC:

- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

Como es bien sabido las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

Teniendo en cuenta la importancia de este tema el sistema civil colombiano, no ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las nulidades, si no, que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en el artículo 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 133 del C.G.P., buscando de esta forma garantizar que el debido proceso no adolezca de vicio, por lo tanto, su interpretación es de carácter estricto, es decir dentro de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las irregularidades o nulidades contempladas por el legislador en la norma.

La Corte Constitucional en Sentencia T-125/10 se refiere a las nulidades procesales en los siguientes términos “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal parte general *“Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tiene como común denominador las posibilidad de originar la invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, este deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorias la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de economía procesal.”*

Respecto de las nulidades contempladas en los numerales 4, 8 y 9 del artículo 140, así como la del artículo 141 ibidem, revisado el plenario, no encuentra el Despacho configuración de tales, teniendo en cuenta que, nos encontramos ante un proceso ejecutivo a continuación, al cual se le imprimió el trámite establecido en el artículo 335 del C.P.C., ordenándose la notificación al ejecutado en la forma establecida en la mencionada norma, y continuándose todo su trámite como lo ordena la misma normatividad procesal.

En el mismo sentido, no se considera configurada la causal de nulidad del artículo 141 del C.G.P., en el entendido de que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 3 de junio de 2008, y auto de obedécese y cúmplase de julio 1 de 2008. Posterior a ello, fue librado mandamiento de pago por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en fecha 9 de diciembre de 2008, auto por estado según aplicación del inciso segundo del artículo 335 del CPC, por ello, al librarse mandamiento de pago antes del fallecimiento del deudor cuya data es 23 de diciembre de 2013, no era procedente darle aplicación al artículo 1434 del Código Civil y notificar el título a los herederos de causante-deudor.

Debe puntualizarse, como se expuso en precedencia el mandamiento de pago se libró el 09 de diciembre de 2008 y el auto de seguir adelante la ejecución, fue proferido en fecha el 16 de febrero de 2009, data anterior al fallecimiento del deudor.

En el escrito de nulidad el apoderado manifiesta que el deudor no actuó en el proceso ejecutivo, sin embargo, durante el trámite del proceso ordinario y ejecutivo el deudor

estuvo y ha estado representado por apoderado judicial, inclusive, en el expediente consta que el apoderado judicial del deudor DIAZ MAESTRE, presentó recurso de reposición el 31 de marzo de 2011, contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2011, infiriendo el Despacho que tenía conocimiento la parte pasiva de la existencia de la ejecución que cursaba en su contra y actuó en el mismo, haciendo uso de los recursos de Ley.

Siendo estas razones suficientes para fundamentar la tesis que no se configuran las causales de nulidad contempladas en los numerales 4, 8 y 9 del artículo 140, así como la del artículo 141 ibidem.

Seguidamente, iniciamos el estudio de la causal 5 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y 3 del CGP, que a la letra dice:

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En relación a la causal enrostrada, debe tenerse en cuenta que el deudor fue notificado del proceso ordinario, y durante todo el trámite del proceso ordinario y el ejecutivo a continuación, estuvo y está representando por apoderado judicial, sin que conste en el expediente renuncia a su poder o alguna otra circunstancia que no conozca el Despacho. No huelga decir que con la entrada en vigencia del CGP, se derogó el artículo 1434 del CC (Artículo 626)

Así mismo, la data de su fallecimiento es posterior al procedimiento del auto de seguir adelante la ejecución, cual es en febrero de 2009. En otras palabras, si el deudor estaba notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no hay lugar a interrumpir el asunto, pues de conformidad al artículo 69 del CPC, (hoy artículo 76 CGP) la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo la facultad de revocatoria del poder de los herederos o sucesores.¹

Es útil mencionar que, la figura de la sucesión procesal, puede ocurrir por muerte sobreviniente de una de las partes o por transferencia de la cosa litigiosa por acto entre vivos. También hay que tener en cuenta que los efectos son diferentes, si tratándose de “parte”, está ya había sido notificada de la admisión proceso (Vale decir, auto que libra mandamiento de pago) y por ende, estaba asistida o no por mandatario judicial, ya que en el primer caso no habría lugar a interrumpir el asunto (Artículo 168, CPC) y podrían los sucesores, si comparecen, continuar con la misma representación legal, mientras que en el segundo caso es imperativo hacer las citaciones de que trata el artículo 169 del CPC, ya que no hay apoderado que haga valer los derechos del difunto o sus herederos, sobre quienes definitivamente tendrá efectos la sentencia.

Así lo sostiene la doctrina jurisprudencial de la CSJ² al referir: *“En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure. A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 ejusdem, según el cual «[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha*

¹ Auto. 09/09/1996. Corte Suprema de Justicia. No providencia 6210. MP JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC12377-2014, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

presentado la demanda», lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea «revocado por los herederos o sucesores», a su criterio”.

En relación a que el Juzgado tenía que saber sobre la muerte del demandado por ser un hecho notorio, debe decirse que a voces del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Es amplia y enfática la Jurisprudencia respecto a este tema, en la cual se ha dejado saber que la prueba idónea de los actos y hechos relacionados con el estado civil (nacimiento, matrimonio, muerte), deben probarse con la correspondiente partida o folio de registro civil.

“La Corte Constitucional ha señalado que “la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil”, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna. De forma similar, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública –distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil– que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada alguno de los siguientes documentos: (i) acta del levantamiento del cadáver; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante; (iii) informe oficial elaborado por una autoridad pública.”³

Refiriéndonos a la manifestación realizada por el apoderado de los herederos, respecto a que se solicitaron unas copias del expediente y estas nunca fueron entregadas, téngase en cuenta que a folio 178 del expediente, obra constancia que tales copias fueron entregadas y recibidas por la señora Alix Ramírez Añez, el día 19 de octubre de 2018, persona quien fue autorizada por el peticionario José Miguel Diaz Ramírez.

Señor: *R. Tene Hamand*
Juez Tercero Civil del Circuito en Oralidad Valledupar.

Ref.: Proceso ordinario German Geronimo Benedetty Garcia
Contra Diomedes Diaz Maestre
Radicación N° 2011-0241

Por medio del presente apor to pago de arancel judicial (original y copia) para copias de todo el proceso con radicación N° 2011-0241.

Agradezco a ustedes a la brevedad posible para poder defender mis derechos en el respectivo proceso.

Esta solicitud de copias fue presentada por mi hijo José Miguel Díaz Ramírez quien es heredero de quien aquí se señala como demandado (Diomedes Díaz Maestre), dicho heredero me autorizo por escrito para que hiciera los correspondientes tramites y me fueran entregadas las copias del respectivo proceso.

Adjunto copia de la autorización.

Atentamente,
Alix Ramírez Añez
ALIX RAMÍREZ ANEZ
C.C. 49.758.990 exp. Valledupar – Cesar
Anexo: Lo anunciado

Recebi Copias de todo el proceso. 19-10-2018.

ESTADO DE COLOMBIA
Poder Judicial
Corte Constitucional
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUECES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
09 OCT 2018
4109100

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206)

Ahora, hay que tener en cuenta que estas copias fueron entregadas en 2018, y hasta la fecha se han adelantados otras actuaciones; sin embargo, no avizora el Despacho que se haya solicitado el link del expediente, teniendo en cuenta que a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid - 19- los expedientes fueron digitalizados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

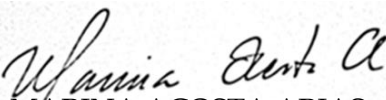
PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo a continuación seguido por GERMAN BENEDETTI GARCIA contra DIOMEDES DIAZ MAESTRE, desde el 22 de diciembre de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a los señores ROSA ELVIRA DÍAZ MEJIA, MARENA ROCIO DÍAZ SARMIENTO, DIOMEDES DIONICIO DÍAZ AROCA, JOSÉ MIGUEL DÍAZ RAMÍREZ Y RAFAEL MARÍA DÍAZ RAMIRÉZ como sucesores procesales del causante DIOMEDES DIAZ MAESTRE.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de los señores ROSA ELVIRA DÍAZ MEJIA, MARENA ROCIO DÍAZ SARMIENTO, DIOMEDES DIONICIO DÍAZ AROCA, JOSÉ MIGUEL DÍAZ RAMÍREZ Y RAFAEL MARÍA DÍAZ RAMIRÉZ, al doctor ALVARO MORON CUELLO, con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

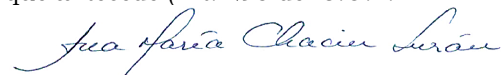
Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

Eje. 20001-31-03-003-2011-00241-00
C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.005 Hoy 22 DE FEBRERO
DE 2023 _se notificó a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria